



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

**RESOLUCIÓN No. 28377 DE 2020**

( 15 DIC 2020 )

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017.*

### **EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 13 de agosto de 2017, la Resolución 108 del 29 de enero de 2018, la Resolución 2562 de 15 junio 2018, la Resolución 3234 de 9 de julio de 2018, la Resolución 4477 de 29 de abril de 2019, la Resolución 7622 de 17 de junio de 2019 y la Resolución 12096 de 16 de agosto de 2019:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. COMPETENCIA**

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen el deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, como también dar prioridad al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales encaminadas a la producción de alimentos.

Que en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1752 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2363 de 2015 el cual dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, de la rama ejecutiva, de carácter descentralizado, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la ANT tiene por objeto la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural para gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el Numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, establece como función de la ANT: “Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.”

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, todas las referencias normativas hechas al Incora o el Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la ANT. Además, su párrafo establece que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Que en desarrollo de las facultades extraordinarias para la paz el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, creando el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, adicionalmente se ratifica lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015 y se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras la implementación de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y ejecución del Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el fin de intervenir el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos y situaciones indeseadas frente al acceso, uso y tenencia de la tierra aprovechando los barridos prediales para identificar y solucionar tales situaciones.

Que mediante Resolución No. 740 de 2017 se expidió el reglamento operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, que determina los instrumentos, mecanismos, secuencias y metodologías para desarrollar las funciones asignadas a la ANT en dichos asuntos.

Que conforme a los artículos 36 y siguientes del Decreto Ley 902 de 2017 es función de la ANT declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único.

## **2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN**

Que por medio de la resolución No. 10894 del 26 de diciembre del 2018 se dio apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, solicitado por el señor **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.756.544 de Pitalito, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **415510101270034**, con relación al predio rural denominado **"EL AGUACATE"**, ubicado en la vereda Puerto Lleras, municipio Pitalito, departamento del Huila, y que en su momento se identifico con el folio de matrícula inmobiliaria 206-35440.

La Resolución No. 10894 del 26 de diciembre del 2018, fue notificada personalmente al interesado, se comunicó al ministerio público y se surtieron la demás comunicaciones y publicaciones indicadas en el acto administrativo. Una vez ejecutoriada la mencionada resolución, se solicitó su registro a la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual fue registrada en el folio de matricula inmobiliaria 206-35440.

Que, en el proceso de revisión de la Resolución No. 10894 del 26 de diciembre del 2018, junto con verificación catastral y la documentación e información recolectada por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, se pudo establecer un error en cuanto al folio de matricula inmobiliaria que se asocio al predio objeto de formalización, ya que fue asociado el 206-35440, cuando el que realmente le corresponde al predio es el 206-50270, circunstancia que hizo necesario elaborar un documento de ajuste técnico en la identificación y linderos del predio de mayor extensión.

Por lo anterior, y con el fin de corregir los errores e inconsistencias advertidas, se hace necesario dejar sin efectos la resolución No. 10894 del 26 de diciembre del 2018 y en su lugar se procederá a dar nueva apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**, sobre el predio objeto de formalización identificado correctamente con el folio de matricula inmobiliaria 206-50270, en los siguientes términos.

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: “Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización.”

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que “hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales”.

Que, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

*“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización.*

*En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.*

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

### **3. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.**

Que la señor(a) **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.756.544, en adelante el solicitante, a quien le fue asignado el código SIG número **415510101270034**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **EL AGUACATE**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PRIMAVERA LOTE GERARDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **206-50270**, cédula catastral 415510001000001250018000000000, ubicado en la vereda PUERTO LLERAS, municipio Pitalito, departamento del Huila.

Que, de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el solicitante, al responder acerca de su estado civil, manifestó que al

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

momento de la suscripción de la solicitud se encontraba casado con **Hermelina Moreno Ayala**.

Que el solicitante registra un puntaje de 19,51, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de mayo de 2019. En este sentido y teniendo en cuenta que el puntaje del SISBÉN es inferior a 40.75, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá al señor **HENRRY CÓRDOBA ANACONA** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación se adelanta respecto del predio que para efectos del presente procedimiento fue denominado **EL AGUACATE**, con un área aproximada de 7021,12 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Puerto Lleras, municipio de Pitalito, departamento de Huila, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastral y registralmente como LA PRIMAVERA LOTE GERARDO, código catastral No. 415510001000001250018000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-50270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila.

Que el predio denominado **EL AGUACATE** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, los cuales se transcriben a continuación:

#### LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

Predio denominado EL AGUACATE, con un área de 7021,12 m<sup>2</sup> a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1104651,35m y N=687511,52m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CARRETERA y el predio en mención. Colinda así:

**NORTE:** Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1104651,35m y N=687511,52m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1104672,59m y N=687509,87m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 22,78 metros. Del punto número 2 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1104698,75m y N=687491,22m, siendo colindante con LUIS ALFONSO AYALA ORTIZ en una distancia de 32,15 metros.

**ESTE:** Del punto número 3 de coordenadas E=1104698,75m y N=687491,22m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1104691,72m y N=687392,88m, siendo colindante con L.A.C.A.N. en una distancia de 101,25 metros.

**SUR:** Del punto número 4 de coordenadas E=1104691,72m y N=687392,88m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1104604,41m y N=687430,24m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 98,31 metros.

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

**OESTE:** Del punto número 5 de coordenadas E=1104604,41m y N=687430,24m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1104651,35m y N=687511,52m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 117,27 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **415510101270034** del Ministerio de Agricultura.

### **LINDEROS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN**

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

**NORTE:** En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 415510001000001250016000000000 y dirección LA PRIMAVERA y el predio identificado con Cedula Catastral 415510001000001250017000000000 y dirección LOS OLIVOS.

**ESTE:** En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 415510001000001250019000000000 y dirección LA PRIMAVERA LOTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL.

**SUR:** En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 415510001000001280006000000000 y dirección BALSERAL.

**OESTE:** En colindancia con el predio identificado con la Cedula Catastral 415510001000001270017000000000 y dirección EL PROVENIR y con el predio identificado con la Cedula Catastral 415510001000001250017000000000 y dirección LOS OLIVOS.

### **OBSERVACIONES GENERALES**

- Con base en la estructura de la cedula catastral el predio se determina de naturaleza rural. De igual forma se presume un desplazamiento en la capa predial IGAC con respecto al levantamiento efectuado en campo.

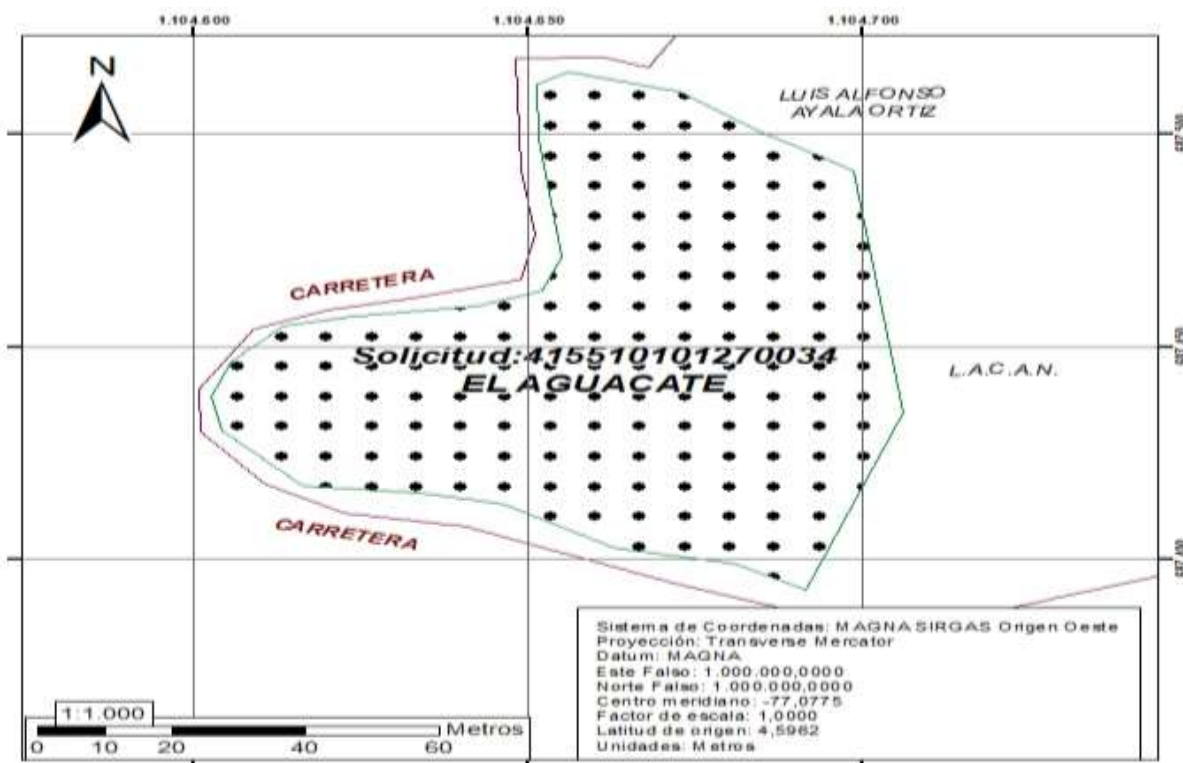
- En consulta sobre los Registros 1 y 2 la cédula catastral 415510001000001250018000000000 asociada a la solicitud, indica un FMI 206-34120 el cual esta cerrado y segregó el FMI 206-50270.

- De acuerdo al análisis catastral y jurídico realizado a la fecha de elaboración de este informe al Folio de Matrícula Inmobiliaria 206-50270 (FMI del predio de mayor extensión), se determinó que existe un área remanente del predio de mayor extensión.

Al momento de realizar el análisis de la Solicitud, se observa un traslape con las cédulas catastrales 415510001000001250018000000000, 415510001000001250019000000000 y 415510001000001280006000000000, aunque efectuando el análisis correspondiente se determinó que existe una relación jurídica y catastral con la cédula catastral 415510001000001250018000000000 con Folio de Matrícula 206-50270 y el solicitante.

“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

### Ubicación del predio a formalizar



### 5. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 415510101270034 contenidas en el expediente, así:

#### Aportadas por el solicitante:

1. Copia simple contraseña del solicitante **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**.
2. Copia simple de la promesa de compraventa del 17 de agosto de 1994.
3. Copia simple de la cedula cafetera del solicitante.
4. Copia simple del plano o mapa del predio.

#### Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

##### Documentales

1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del 14 de noviembre del 2012, en donde el señor **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**, solicita la formalización del predio denominado Los Sauces.

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

2. Concepto Jurídico preliminar del 14 de junio del 2013.
3. Diagnostico técnico preliminar.
4. Informe técnico jurídico del 16 de diciembre del 2014.
5. Plano predial para la formalización del 12 de febrero del 2014.
6. Formato de aceptación de los términos para la formalización.
7. Formato de notificación de labores de medición del 10 de febrero del 2014.
8. Certificado del sisben del solicitante del 13 de abril del 2020
9. Certificado de antecedentes penales del solicitante del 13 de abril del 2020.
10. Consulta Puntaje SISBEN, el cual arroja que la Solicitante HENRRY CÓRDOBA ANACONA , registra un puntaje de 19,51, presenta estado validado, según consulta de puntaje realizado en abril de 2019 de puntaje SISBEN en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.
11. Acta de Colindancia con fecha 5 de junio de 2013, suscrita por el señor Luis Alfonso Ayala Ortiz con C.C. No. 83.041.046; quien asistió y aprobó el procedimiento realizado por el ingeniero y a la vez se manifestó conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “EL AGUACATE”, consignados en el referido documento.
12. Plano definitivo para la Formalización del 31 de julio de 2018, elaborado por la Ingeniera Nury Gonzalez Avila, del predio objeto de formalización, denominado “EL AGUACATE”.
13. Documento preliminar de análisis predial de la solicitud con código SIG 415510101270034 del 31/07/2018, elaborado por la ingeniera civil Nury González Ávila.

#### **Testimoniales**

1. Declaración del testimonio del señor Guillermo Anacona Anacona, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.930.143, recibido el 12 de febrero del 2014, recepcionado por la inspectora ocular Deisy Carolina Muñoz, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta el solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente diecinueve (19) años de anterioridad a la fecha de la declaración 12/02/14/. Para la actualidad tendría veinticinco (25) años de posesión.
2. Declaración del testimonio del señor Carlos William, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.494., recibido el 12 de febrero de 2014, recepcionado por la inspectora ocular Deisy Carolina Muñoz, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta el solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente diecinueve (19) años de anterioridad a la fecha de la declaración 12/02/14/. Para la actualidad tendría veinticinco (25) años de posesión.

#### **Inspección Ocular**

1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 12 de febrero de 2014 realizado por la inspectora ocular Deisy Carolina Muñoz, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio “EL AGUACATE”.

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

Que de acuerdo al artículo 92 de la resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 02 de la resolución 7622 de 2019, y teniendo en cuenta que el material probatorio que reposa en el expediente es suficiente para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, no existe necesidad que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO.**

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el informe técnico jurídico preliminar (ITJP) y el diagnóstico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio 206-50270, se evidenció un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permite acreditar la propiedad privada; toda vez que en la complementación del folio se encuentra consignada una compraventa de Ricardo Ricci y Ángel María Molina a Ana Lidia Muñoz Muñoz y Jorge Luis Montoya, según escritura 383 del 27 de julio de 1963; negocio jurídico registrado el 26 de agosto de 1963 en el libro 1, tomo 4, partida 651 del 102 al 103.

Así las cosas, el negocio jurídico evidenciado en la complementación reflejó un título jurídico completo puesto que se trata de una compraventa debidamente registrada e inscrita en el libro 1, lo cual es título y modo (inscripción) para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se realiza el negocio jurídico, a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-50270 permitió observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indicó que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada rural.

En el expediente se encontró anexada un documento privado de compraventa del 9 de agosto de 1994, mediante el cual Ángel Miro Ramos vendió a HENRRY CÓRDOBA ANACONA (solicitante) un lote de terreno. En su cláusula tercera del contrato, se indicó que el señor Ángel Miro Ramos adquirió por compraventa de Jorge Luis Muñoz Montoya, dicho negocio jurídico se evidenció en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 206-50270, que es el folio a afectar en la solicitud.

Igualmente, en el repositorio documental se evidencia la existencia de la Declaración del testimonio del señor Guillermo Anacona Anacona, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.930.143, recibido el 12 de febrero del 2014, recepcionado por la inspectora ocular Deisy Carolina Muñoz, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta el solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente diecinueve (19) años de anterioridad a la fecha de la declaración 12/02/14/. Para la actualidad tendría veinticinco (25) años de posesión.

Asimismo, Declaración del testimonio del señor Carlos William, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.494., recibido el 12 de febrero de 2014, recepcionado por la inspectora ocular Deisy Carolina Muñoz, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta el solicitante por un lapso de tiempo de aproximadamente diecinueve (19) años de anterioridad a la fecha de la declaración 12/02/14/. Para la actualidad tendría veinticinco (25) años de posesión.

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

Por lo tanto, la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de formalización es la de **poseedor material**.

Evaluada las condiciones del ejercicio de la posesión por parte de la solicitante, y de acuerdo a las pruebas y testimonios recaudados, se advierte que la señora **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural denominado EL AGUACATE de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, realizando actos de señor y dueño por más de 10 años, el cual explota económicamente con el ejercicio de actividades de agricultura, sin reconocer dominio ajeno, dándose las condiciones de hecho y derecho necesarias para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad a lo establecido en la Ley 791 de 2002.

De otra parte, Acta de Colindancia con fecha 5 de junio de 2013, suscrita por el señor Luis Alfonso Ayala Ortiz con C.C. No. 83.041.046; quien asistió y aprobó el procedimiento realizado por el ingeniero y a la vez se manifestó conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado “EL AGUACATE”, consignados en el referido documento.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Unico referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR DEJAR SIN EFECTO** la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, “por la cual se inicio el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la cancelación de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 206-35440, por las razones previamente expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR APERTURA** al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **HENRRY CÓRDOBA ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.756.544 de Pitalito, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **415510101270034**, con relación al predio rural denominado “**EL AGUACATE**”, ubicado en la vereda Puerto Lleras, municipio Pitalito, departamento del Huila, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
“EL AGUACATE”	206-50270	415510001000001250018000000000	<b>7021,12m2</b>	Registral:2 ha. Catastral: 6 ha. 7221.0 m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*“Por la cual se deja sin efectos la resolución 10894 del 26 de diciembre del 2018, y se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”*

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la alcaldía municipal de Pitalito la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pitalito, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **206-50270**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CORRER** traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019 en su artículo 43, no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, con la presentación de una prueba siquiera sumaria, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir del periodo probatorio señalado en el artículo 80 de la citada Resolución, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 15 días de diciembre de 2020.



**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras